

**RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 015 - 2017-
REGION ANCASH-DRTYPE-CHIM**

Chimbote, 04 de Julio del 2017.

VISTO:

El recurso de apelación del 26 de Junio de 2017, interpuesto por el Sindicato de Trabajadores de la Planta Siderúrgica del Perú - SIDERPERU, representado por Cesar Antonio Vereau Blas, en calidad de Secretario General, contra la Resolución Directoral N° 037-2017-RA-DRType/DPSC-CHIM, del 20 de Junio del 2017, expedida por el Director de Prevención y Solución de Conflictos, solicitando se declare nula o revoque la resolución apelada, recaído en el Expediente N° 009-2017-HG-DPSC-CHIM, con registro N° 6843-2017-DRType del 26 de Junio del 2017, de Mesa de Partes de esta entidad, elevado con Oficio Directoral N° 174-2017-RA-DRType/DPSC-CHIM, registro N° 343-2017-DRType del 03 de Julio de 2017, de Secretaría de este Despacho; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de la Región Ancash, es una entidad con naturaleza jurídica de derecho público, es un Organismo Desconcentrado con dependencia técnica normativa del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y con dependencia administrativa, presupuestal y funcional del Gobierno Regional de Ancash, como organismo desconcentrado depende de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ancash.

Que, la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo adopta una estructura sustentándose en funciones de programación, dirección, ejecución, supervisión y control. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia y eficiencia contenidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.

Que, el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Trabajo - Ancash, establece las funciones del Director Regional de Trabajo, entre ellas: "Dirigir, coordinar, evaluar y controlar el cumplimiento de las funciones y actividades de los órganos de apoyo, de línea y órganos desconcentrados" y "Expedir autos y resoluciones directorales regionales sobre asuntos administrativos y procesal administrativo de su competencia, en concordancia a la normatividad vigente" de conformidad con los literales b) y g) del Artículo 10° del citado reglamento.

Que, de conformidad al Artículo 206° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, el administrado tiene el derecho de contradecir el acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, que se materializa a través de los recursos administrativos que se detallan en el Artículo 207° del Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, los cuales son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

Que, el Artículo 209° de la Ley en comento, señala: "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO-ANCASH.

*CERTIFICO: Que la Copia Fotostática que precede ha sido tomada de la
COPIA FIEL DEL ORIGINAL:*

*RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°015-2017-REGION
ANCASH-DRYPE-CHIM DEL 04 JULIO DEL 2017- (05 folios)*

*SOBRE: RESSUELVE DECLARAR INFUNDUADO el recurso de apelación
interpuesto por el Sindicato de Empleador de la Planta Siderúrgica del
Perú.*

Chimbote, 04 de Agosto del 2017.


Teófila E. Lezama Tafur
CERTIFICADORA TITULAR
DESPACHO DIRECTORAL DRYPE.

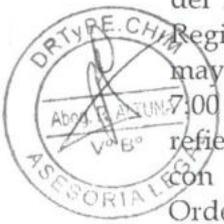


Que, el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR - Competencias Territoriales de los Gobiernos Regionales; prescribe: *La Dirección de Prevención y Solución de Conflictos resuelve en primera instancia el siguiente procedimiento, siempre que sea de alcance local o regional: inciso g), la declaratoria de improcedencia o ilegalidad de la huelga. Corresponde a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia, relativo a los recursos administrativos planteados contra la resolución de primera instancia.*

Que, la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; y en este caso el suscrito es el superior jerárquico del Director de Prevención y Solución de Conflictos de esta entidad, correspondiendo resolver al respecto, de conformidad con el Reglamento de Organización y Funciones - ROF y el Manual de Organización y Funciones - MOF de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo - Ancash.

Que, el derecho fundamental de huelga se encuentra contenido en el artículo 28° de nuestra Constitución Política del Perú, donde además establece que debe ejercerse en armonía con el interés social; y que tendrá excepciones y limitaciones. Por su parte, el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003 TR, en su artículo 72° señala: "Huelga es la suspensión colectiva del trabajo acordada mayoritariamente y realizada en forma voluntaria y pacífica por los trabajadores, con abandono del centro de trabajo". Asimismo en el artículo 73° de la citada Ley, se requiere ciertos requisitos para la declaración de huelga.

Que, con fecha 19 de Junio del 2017, el Sindicato de Trabajadores de la Planta Siderúrgica del Perú, comunica a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de la Región Ancash, la Huelga aprobada por mayoría a realizarse los días 27 y 28 de junio del 2017, por 48 horas, la que empezara desde las 7:00 am. del día 27 de Junio del 2017 hasta las 7:00 a.m. del día 29 de Junio del 2017, así mismo refiere que cumplen con los requisitos legales necesarios para su pretensión, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 73° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-92-TR, señalando que la medida de fuerza adoptada se debe a los derechos e intereses socioeconómicos y profesionales que pretenden cautelar, tales como: La aceptación por parte de la Empresa Siderúrgica del Perú S.A.A. de su pliego, el mismo que se ha venido negociando con la empresa, pero que, con una actitud dilatoria, no pretende reconocer el justo reclamo de los trabajadores y El cumplimiento de la sentencia emitida en el expediente N° 3108-2016, que declara fundada la demanda de cese de todo acto de hostilización de su compañero Jesús Antonio Ortiz Aldave a fin que retorne a su puesto de trabajo en un área de producción en la ciudad de Lima, sentencia que se encuentra consentida, refiriendo además que en el supuesto normativo (Artículo 63° Decreto Supremo N° 011-92-TR) materia de análisis, los trabajadores pueden o no declarar la huelga cuando el empleador se negara a cumplir una resolución consentida o ejecutoriada. Pero dicho dispositivo no obliga a que los Sindicatos sólo en el supuesto de resoluciones consentidas o ejecutoriadas, puedan declarar la huelga. Entonces, se puede concluir fácilmente que aquél es un supuesto normativo más por el cual se puede declarar la huelga, pero no el único.



DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO-ANCASH.

CERTIFICO: Que la Copia Fotostática que precede ha sido tomada de la
COPIA FIEL DEL ORIGINAL:

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°015-2017-REGION
ANCASH-DRType-CHIM DEL 04 JULIO DEL 2017- (05 folios)

SOBRE: RESSUELVE DECLARAR INFUNDUADO el recurso de apelación
interpuesto por el Sindicato de Empleador de la Planta Siderúrgica del
Perú.

Chimbote, 04 de Agosto del 2017.



Teófila E. Lezama Tafur
CERTIFICADORA TITULAR
DESPACHO DIRECTORAL DRType.

Que, mediante Resolución Directoral N° 036-2017-DRTyPE/DPSC-CHIM, de fecha 20 de junio del 2017, el Director de Prevención y Solución de Conflictos de esta entidad, resolvió declarar improcedente la comunicación de huelga de 48 horas, sustentando que el Sindicato de Trabajadores de la Planta Siderúrgica del Perú - SIDERPERU, no ha cumplido con observar el requisito establecido en el artículo 63° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-92-TR que establece: "En caso de incumplimiento de disposiciones legales o convencionales de trabajo, los trabajadores podrán declarar la huelga cuando el empleador se negare a cumplir la resolución judicial consentida o ejecutoriada", pues de acuerdo con la norma antes acotada la huelga obedece a incumplimientos de una determinada norma o acuerdo, debiendo en tal caso, declararse y llevarse a cabo una huelga una vez obtenida una resolución judicial consentida o ejecutoriada que el empleador se niegue a cumplir, tomando en cuenta los motivos que sustenta la declaratoria de huelga. Asimismo, no se ha cumplido con observar que la decisión haya sido adoptada en la forma que expresamente determinen los estatutos y que en todo caso represente la voluntad mayoritaria de los trabajadores comprendidos en su ámbito, de conformidad con el literal b) del artículo 73° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, toda vez que conforme se aprecia de su escrito de comunicación, corriente a fojas 58 al 62 de autos, se señala que han participado 196 trabajadores, sin embargo, conforme se aprecia del Exp. N° 148-92-DNCR-Chim, sobre registro sindical del Sindicato de Trabajadores de la de la Planta Siderúrgica del Perú - SIDERPERU, en su nuevo padrón de afiliados se advierte que el número total de afiliados es de (468) conforme a la comunicación realizada con fecha 12 de Febrero del 2016, mediante escrito con Registro N° 5917.



Que, el Sindicato de Trabajadores de la Planta Siderúrgica del Perú - SIDERPERU, mediante el recurso de apelación, sostiene que la resolución impugnada incurre en un vicio de motivación por afectación al derecho del debido proceso, así como vulnerar el artículo 10 inciso 1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, manifiestan que se observa que el artículo 63° del Reglamento no establece como consecuencia jurídica la ilegalidad de la huelga, en caso no se presente una resolución consentida o ejecutoriada, pese a que nuestra parte sí cumplió con dicho requisito. Por tanto, mal hace la Autoridad de Trabajo en declarar la ilegalidad de una huelga en atención a un dispositivo que no lo regula como tal, y haciendo una interpretación extensiva de una norma restrictiva (artículo 84 del TUO) de un derecho fundamental. Señalando que si bien el artículo 72 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo establece en que la forma en la que debe ser adoptada el acuerdo o la decisión de ir a la huelga, es el Reglamento donde se establecen quienes están habilitados para adoptar esa decisión. En ese sentido el artículo 62 del referido reglamento que: "La organización sindical podrá declarar la huelga en la forma que expresamente determinen sus estatutos, siempre que dicha decisión sea adoptada, al menos, por la mayoría de sus filiados votantes asistentes a la asamblea.

Que, es necesario precisar, que la Dirección General de Trabajo mediante Resolución Directoral General N° 45-2014-MTPE/2/14, señala:

Sobre la exigencia prevista en el Reglamento de la LRCT en caso de incumplimiento de disposiciones legales o convencionales de trabajo (artículo 63° del Reglamento de la LRCT)

"De ese modo, el marco legal vigente cuenta con una regla particular en casos en que la huelga responde a incumplimientos de una determinada norma o convenio, debiendo, en tal caso, declararse y llevarse a cabo la huelga una vez obtenida una resolución judicial consentida o ejecutoriada que el empleador se niegue a cumplir.

La opción de la normatividad indicada resulta acorde con la competencia exclusiva y excluyente que constitucionalmente tienen los jueces y tribunales del Poder Judicial en la administración de justicia, esto es, de dilucidar los derechos y situaciones jurídicas en que se encuentran los justiciables. En efecto,

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO-ANCASH.

*CERTIFICO: Que la Copia Fotostática que precede ha sido tomada de la
COPIA FIEL DEL ORIGINAL:*

*RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°015-2017-REGION
ANCASH-DRYPE-CHIM DEL 04 JULIO DEL 2017- (05 folios)*

*SOBRE: RESSUELVE DECLARAR INFUNDUADO el recurso de apelación
interpuesto por el Sindicato de Empleador de la Planta Siderúrgica del
Perú.*

Chimbote, 04 de Agosto del 2017.



Teófila E. Lezama Tafur
CERTIFICADORA TITULAR
DESPACHO DIRECTORAL DRYPE.

la función jurisdiccional corresponde de manera exclusiva al Poder Judicial conforme a lo establecido en el artículo 138° y 139° de la Constitución Política del Perú.

Por ende, ante un conflicto por la dilucidación de un derecho o una situación jurídica el ordenamiento prevé que sea el Poder Judicial (justicia laboral ordinaria, en principio) la que deba dilucidar dicho conflicto, a fin de poder realizar en tal caso una medida de fuerza, en caso de incumplimiento de lo resuelto en sede judicial”

Que, el artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR establece que las resoluciones emitidas por la instancia de revisión se publican en el Diario Oficial El Peruano y constituyen precedentes administrativos vinculantes para todas las instancias administrativas regionales.

Que, corresponde traer a colación lo dispuesto en el artículo 63° del Reglamento de la LRCT, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-92-TR, el cual indica que “en caso de incumplimiento de disposiciones legales o convencionales de trabajo, los trabajadores podrán declarar la huelga cuando el empleador se negare a cumplir la resolución judicial consentida o ejecutoriada”; y en ese orden de ideas, el Sindicato en comento no ha cumplido con observar el requisito establecido en el artículo 63° antes referido, es decir el motivo que sustenta la declaratoria de huelga y el argumento expuesto por la organización sindical, carece de sustento, en concordancia con los precedentes administrativos vinculantes.

Asimismo, respecto al cumplimiento de la sentencia emitida en el expediente N° 3108-2016, que declara fundada la demanda de cese de todo acto de hostilización de su compañero Jesús Antonio Ortiz Aldare, a fin que retorne a su puesto de trabajo en un área de producción en la ciudad de Lima, sentencia que se encuentra consentida, es necesario precisar que este proceso está judicializado, según se advierte de las resoluciones judiciales que se adjuntan en el expediente. Por lo tanto, la Autoridad Administrativa de Trabajo no puede avocarse al conocimiento de un procedimiento seguido ante el órgano jurisdiccional, de conformidad con el segundo párrafo del Art. 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Que, el Artículo 73 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, señala “Para la declaración de huelga se requiere: (...) b) Que la decisión sea adoptada en la forma que expresamente determinen los estatutos y que en todo caso representen la voluntad mayoritaria de los trabajadores comprendidos en su ámbito. En este sentido, no se ha cumplido con observar esta disposición, toda vez que conforme se aprecia de su escrito de comunicación, corriente a fojas 58 al 62 de autos, se señala que han participado 196 trabajadores, sin embargo, conforme se aprecia del Exp. N° 148-92-DNCR-Chim, sobre registro sindical del Sindicato de Trabajadores de la Planta Siderúrgica del Perú - SIDERPERU, en cuyo padrón de afiliados se advierte que el número total de afiliados es de (468) conforme a la comunicación realizada con fecha 12 de Febrero del 2016, mediante escrito con Registro N° 5917, según se advierte del expediente, y referencia del Director de Prevención y Solución de Conflictos de esta entidad, en su condición de funcionario responsable de los registros sindicales.

Estando a lo expuesto, de conformidad con lo prescrito en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-92-TR, la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, su modificatoria y La Constitución Política del Perú.

SE RESUELVE:

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO-ANCASH.

CERTIFICO: Que la Copia Fotostática que precede ha sido tomada de la
COPIA FIEL DEL ORIGINAL:

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°015-2017-REGION
ANCASH-DRYPE-CHIM DEL 04 JULIO DEL 2017- (05 folios)

SOBRE: RESSUELVE DECLARAR INFUNDUADO el recurso de apelación
interpuesto por el Sindicato de Empleador de la Planta Siderúrgica del
Perú.

Chimbote, 04 de Agosto del 2017.



Teófila E. Lezama Tafur
CERTIFICADORA TITULAR
DESPACHO DIRECTORAL DRYPE.



ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación, interpuesto por el Sindicato de Trabajadores de la Planta Siderúrgica del Perú - SIDERPERÚ, contra la Resolución Directoral N° 036-2017-REGION ANCASH-DRTyPE/DPSC-CHIM de fecha 20 de Junio del 2017, que declaró improcedente la comunicación de huelga a realizarse los días 27 y 28 de junio del 2017, solicitada por el referido Sindicato, de conformidad con lo expuesto, en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 036-2017-REGION ANCASH-DRTyPE/DPSC-CHIM de fecha 20 de Junio del 2017, que declaró improcedente la comunicación de huelga a realizarse los días 27 y 28 de junio del 2017, solicitada por el Sindicato de Trabajadores de la Planta Siderúrgica del Perú, expedida por el Director de Prevención y Solución de Conflictos de esta entidad.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE con las formalidades de ley, la presente resolución a la parte interesada.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.



[Handwritten signature]

EJTR/DRTYPE-RA
 Kmmm/a.l.
 C.c. Archivo.



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
 DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y
 PROMOCION DEL EMPLEO

[Handwritten signature]
 Abog. Elvis José Terrones Rodríguez
 DIRECTOR REGIONAL

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO-ANCASH.

CERTIFICO: Que la Copia Fotostática que precede ha sido tomada de la
COPIA FIEL DEL ORIGINAL:

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°015-2017-REGION
ANCASH-DRYPE-CHIM DEL 04 JULIO DEL 2017- (05 folios)

SOBRE: RESSUELVE DECLARAR INFUNDUADO el recurso de apelación
interpuesto por el Sindicato de Empleador de la Planta Siderúrgica del
Perú.

Chimbote, 04 de Agosto del 2017.



Teófila E. Lezama Tafur
CERTIFICADORA TITULAR
DESPACHO DIRECTORAL DRYPE.